



AUTO 440

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – PRENDA –
MENOR CUANTIA**

RADICADO: 680014003004-2021-00811-00

CONSTANCIA: Para resolver, proveer. Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

AYDEE FARIDE CORREA ORDUZ

Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 132 del CGP, esto en lo atiente al **CONTROL DE LEGALIDAD** que debe realizar el operador judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, cuyas decisiones no obligan a los jueces, encuentra el despacho, que dentro del proceso de la referencia se erró involuntariamente al proferir el auto de fecha 01 de junio de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución, no obstante, y una vez revisado el expediente se constata que la demandada DANESSA ESTEBAN MACIAS tenía hasta el 02 de junio para allegar la contestación de demanda.

En ese orden de ideas, no le queda camino distinto al despacho que dejar sin efecto los autos de fecha 01 de junio de 2022.

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a la parte a la señora **DANESSA ESTEBAN MACIAS CC. 1.002.759.724**, tal como se evidencia en folio 20-21 del Cuaderno 1 del expediente híbrido digital, quien una vez notificado a la parte pasiva y surtido el traslado respectivo para que la parte demandada se pronunciara, no se formuló excepción alguna.

CONCLUSIVOS



La demanda ejecutiva principal presentada con base en el PAGARE como título valor, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el 24 de enero de 2022 corregido mediante providencia del 01 de febrero de 2022 este despacho profirió mandamiento de pago a favor de **ROQUE JULIO BARBOSA PARDO**, en contra de **DANESSA ESTEBAN MACIAS**.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 01 de junio de 2022 que ordenó requerir a las partes, conforme a lo ya expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor **ROQUE JULIO BARBOSA PARDO** en contra de **DANESSA ESTEBAN MACIAS** el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 24 de enero de 2022 corregido mediante providencia del 01 de febrero de 2022

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

a._ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.686.401) M/cte**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEXTO: En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS <u>No. 086</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>09 de junio de 2022</u>
----- JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2339560fcd23b8b3f86c048dc1ae0357b3fb5ebb8bd170c4548699cac493d2bf

Documento generado en 08/06/2022 05:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>